



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MODULO I

TEMA 3

*Favorecimiento de la Confianza
Mutua: garantías procesales,
Estatuto de la Víctima y
Protección de datos personales*

AUTOR

Jorge Albino ALVES COSTA
**Fiscal del Tribunal Constitucional de
Portugal**

CURSO VIRTUAL
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN
EUROPA
EDICIÓN 2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne



RESUMEN

- I. La cooperación judicial en el seno de la Unión Europea - la evolución desde el Tratado de Roma hasta el Tratado de Lisboa y algunos marcos singulares: el Consejo Europeo de Tampere, el Programa de Medidas (basado en el reconocimiento mutuo) y el Programa de Estocolmo.
- II. Refuerzo de la confianza mutua. Factores
 - a) El complicado camino de la aprobación de un catálogo mínimo de derechos procesales
 - b) Del estatuto de la víctima y de su protección
 - c) De la protección de datos personales en el ámbito de la cooperación penal.
- III. Conclusiones





I.

La cooperación judicial en el seno de la Unión Europea - la evolución desde el Tratado de Roma hasta el Tratado de Lisboa y algunos marcos singulares: el Consejo Europeo de Tampere, el Programa de Medidas (basado en el reconocimiento mutuo) y el Programa de Estocolmo.

El ya largo camino recorrido por la (actual) **UNIÓN EUROPEA** descansa sobre valores comunes basados en la voluntad compartida de contribuir a la creación de una **paz duradera en Europa y a mejorar las condiciones de vida de los pueblos (o del "pueblo europeo")**, en particular a través de **la creación de una economía común.**

La Unión Europea, como auténtica Organización Internacional, crece, se consolida y se amplía según el patrón de cualquier organización internacional, es decir, en función de las voluntades de sus miembros. No obstante, tiene singularidades que la diferencian de muchas otras organizaciones internacionales y que le confieren un carácter único en el panorama internacional.

En efecto, sus miembros pactaron la posibilidad de crear zonas supranacionales, delegando ciertas parcelas del ejercicio de funciones soberanas a órganos de la propia Unión, que las ejercen, así, de manera legítima y autónoma, imponiéndose sobre la voluntad particular de un miembro.





Ahora bien, esta evolución en el camino de una progresiva integración política sólo pudo lograrse a medida que la confianza, la colaboración, un mismo sentimiento y una misma voluntad de resolver las grandes preocupaciones comunes, fueron, también, reforzándose y asentándose sobre unas bases más compactas y más sólidas.

Obviamente, así es la política: sólo con una idéntica visión en lo que atañe a la identificación de problemas comunes y con una voluntad común de resolverlos con una mayor eficacia y a través de una acción lo más común posible, fue como los Estados fueron "renunciando", en favor de un poder externo, a ejercer su plena soberanía en determinados ámbitos.

No debería afirmarse, sin embargo (como suele decirse), que dicha delegación del ejercicio de poderes soberanos acabó debilitando a los Estados como entidades soberanas e independientes. En absoluto. En primer lugar, porque los Estados no están obligados a permanecer indefinidamente y a cualquier precio, en la Unión, pudiendo salir de ella por voluntad propia. Y, en segundo lugar, porque dicha "renuncia" de soberanía se lleva a cabo con arreglo a unas normas adoptadas por unanimidad por los Estados miembros, a través de las modificaciones de los Tratados en cuya virtud se creó y se fue modificando esta Organización Internacional.





Al inicio del presente documento se hace alusión a los dos ejes centrales en el acto de la fundación de las Comunidades Económicas Europeas: la paz en Europa y una economía común.

En aquella época y en aquel contexto específico en el que se constituyeron las **COMUNIDADES ECONÓMICAS EUROPEAS**, hubo también otros asuntos que se elevaron a objetivo central del proyecto europeo, en particular la justicia penal. Esta materia se mantuvo, en su integridad, bajo la jurisdicción nacional de cada Estado miembro.

Las eventuales necesidades existentes en el ámbito de la cooperación penal (ya fuera de naturaleza policial o judicial) se trataban en el contexto y según los **marcos convencionales multilaterales y/o bilaterales** preexistentes y que vinculaban a los Estados miembros de las Comunidades Económicas, en concreto, los marcos convencionales que emanaban del **CONSEJO de EUROPA, de la ONU** y de otras organizaciones internacionales.

Ahora bien, el objetivo de establecer una economía común, que exigía la eliminación de barreras arancelarias y la eliminación o atenuación de las barreras físicas para el libre intercambio de mercancías y la libre circulación de personas, capitales y servicios, fomentó la creación de un **espacio abierto**, lo que se determinó con la creación de un Mercado Único.





Las Comunidades Económicas pasaron entonces a convivir con una **paradoja**: (i) por un lado, la existencia de un espacio abierto con libertad de circulación de personas o de circulación de bienes o mercancías o servicios o capitales, superando las viejas barreras físicas de las antiguas fronteras internas entre los Estados; (ii) por otro lado, la persistencia de limitaciones territoriales a la actuación del sistema policial y judicial, en virtud del clásico **principio de territorialidad**, que impedía la actuación libre en dicho espacio abierto.

Algunos de estos Estados de la CEE crearon entonces marcos jurídicos comunes (**ACUERDO DE SCHENGEN** y **CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN (CAS)**) con el fin de reforzar el carácter abierto de dicho espacio común, aumentar la libertad de circulación, y, al mismo tiempo, con el fin de adoptar medidas (**medidas compensatorias**) que ayudasen a combatir la delincuencia transfronteriza más grave, que se aprovechaba de ese espacio abierto, es decir, que convertía la eliminación de las fronteras entre los Estados en una ventaja para la propia delincuencia.

El **CAS** no era, aún, un instrumento jurídico de las Comunidades, sino más bien, y únicamente, un marco convencional que aglutinó en sus inicios a tan sólo cinco Estados pertenecientes a la CEE, al que, progresivamente, se fueron adhiriendo otros Estados de dicha CEE. Esto se produjo a pesar de que en la actualidad se encuentran adheridos al mismo otros Estados que no son Estados miembros de la Unión (Suiza, Noruega e Islandia), y a pesar de





que sus normas no se aplican por igual a todos los Estados miembros de la Unión (dado que el Reino Unido e Irlanda tienen cláusulas de excepción con respecto a determinadas materias).

Pues bien, entre las **medidas compensatorias**, como contrapunto a una mayor apertura de las fronteras, se encuentran las medidas relativas a la cooperación policial y a la cooperación judicial.

En el ámbito de la cooperación policial cabe señalar la posibilidad que asiste a la policía de un Estado de proseguir con la persecución de un infractor en el territorio de otro Estado, siempre que se cumplan determinadas condiciones en cuya virtud puede realizarse dicha persecución, tanto en lo que concierne a los tipos de delito que lo permiten, como en lo que se refiere a las normas que deben respetarse en dicha persecución.

En lo que respecta a la cooperación judicial, son significativas las soluciones introducidas, como agilizadoras de la aplicación de normas clásicas de los marcos convencionales existentes (Consejo de Europa), en materias como la asistencia judicial y la extradición. Por otro lado, se introduce el régimen específico para los casos en los que la persona sobre quien recaiga una solicitud de extradición, consienta dicha extradición.

Se crea un sistema de información diseñado para su utilización como base de datos con la indicación de las personas que se buscan a efectos de su





detención, el famoso **SIS (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN)**¹, que se alimenta de los datos incluidos por las autoridades competentes nacionales, a través de las **oficinas nacionales SIRENE** y que permite que las autoridades nacionales (policiales) detengan a una persona buscada, y cuyos datos se encuentren incluidos en el SIS, con el fin de que se emita oportunamente sobre dicha persona una solicitud de extradición.

Más adelante, el acervo Schengen fue incorporado al "**acquis communautaire**", a través del **TRATADO DE ÁMSTERDAM**.

Así, es a través del Tratado de Ámsterdam como la novel Unión Europea² se ve atribuida una nueva e importante misión: la creación de un nuevo "**ESPACIO**", el Espacio de **LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**.

Se trata de un espacio no sólo en el sentido físico, por la abolición de las fronteras, sino más bien y sobre todo en el sentido simbólico, el de la renovación de las mentalidades, y también en el sentido jurídico y judicial.

¹ Actualmente, y teniendo en cuenta que el sistema clásico de extradición ha quedado, en el seno de la UE, sustituido por la Orden de Detención Europea (ODE), el SIS conserva, sin embargo, su utilidad como herramienta para la transmisión de las ODE.

² Así designada por el anterior **TRATADO DE MAASTRICHT**, realiza la transformación de las Comunidades unidas por un componente de marcada naturaleza económica, en una entidad con un cariz político a la que se atribuyen tres vertientes de actuación: una esencialmente comunitaria (I Pilar), otra en la que existe una actuación común en el ámbito de las Relaciones Exteriores (II Pilar) y, por último, un ámbito que emanaba de la voluntad soberana de los Estados e identificada con la cooperación intergubernamental (III Pilar).





A pesar de la existencia de las cuatro libertades (que permitían la libre circulación entre los territorios delimitados por las antiguas fronteras internas de los diversos Estados miembros), tanto en lo que respecta al Derecho, como en lo que respecta a su validez y a la actuación de las autoridades competentes, policiales y judiciales, dichas libertades se ejercían en el respectivo territorio nacional de cada Estado, en virtud del clásico **principio de territorialidad**.

Así pues, en este aspecto fue considerándose cada vez más urgente e irrefutable la necesidad de crear espacios comunes en una materia que, hasta la fecha, había pertenecido a la jurisdicción exclusiva y soberana de cada Estado, sobre todo en lo que respecta a la efectiva libertad de circulación de personas.

Pero dichas exigencias no se imponían solamente a efectos de resolver la importante cuestión de la lucha contra la delincuencia. También existía una preocupación común por garantizar una justicia "idéntica" en el ámbito civil, siempre que un ciudadano europeo estuviese fuera de su territorio nacional.

El objetivo consistía en crear un espacio (territorio) común, coincidente con el espacio global de la Unión Europea, en el que las decisiones judiciales tuvieran una eficacia idéntica, en términos de validez y ejecución, independientemente del lugar en el que se hubieran dictado y en el que se debieran aplicar o ejecutar.





Un salto cualitativo de tal envergadura sólo podía encararse a la par que se avanzaba en la construcción política de la Unión, es decir, logrando una mayor integración y estrechando los lazos de unión entre los Estados miembros.

Una mayor integración política significa, sin duda, una mayor comunión de valores ante los problemas de la persona, del ciudadano y del mundo.

Si esa mayor comunión o adhesión axiológica se asocia a la voluntad de establecer bases jurídicas concretas, sólidas y eficientes para dirimir y eliminar las diferencias existentes, en la mayor medida posible y con una base extrafederal, se crean las condiciones para caminar de la mano, ya que se encuentra establecida la confianza mutua.

Además, al igual que en cada una de las singulares y específicas relaciones humanas, sólo caminamos de la mano con quien tenemos confianza: la familia y los amigos.

La creación del ELSJ se asentaba y se asienta, por consiguiente, en este contexto de **confianza mutua**, integrada por elementos tan dispares como el recorte de contenidos de los sistemas jurídicos, la organización judicial, la protección del ciudadano, la separación de poderes, el respeto de los derechos fundamentales, etc.





Los primeros pasos concretos en el nuevo camino que había que delinear y recorrer en la creación, gradual, del ELSJ, fueron dados por el **CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE** en octubre de 1999. Este Consejo, compuesto exclusivamente por Jefes de Estado y de Gobierno, tenía una agenda única que versaba sobre materias de **JUSTICIA Y DE ASUNTOS INTERNOS (JAI)**.

De las cerca de 50 Conclusiones, una de ellas pasó a la historia como la piedra angular de la cooperación judicial entre los Estados miembros: el **PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO**.

¿Cuál es el significado trascendente de este principio en términos judiciales?
Este principio sustituye, en materia de cooperación, al clásico “**exequátur**”. Es decir, a través del **exequátur**, una resolución judicial extranjera debía ser objeto de revisión a efectos de otorgarle fuerza decisoria, es decir, debía ser revisada y ratificada. Y era revisada y ratificada en relación con el régimen jurídico del Estado en el que se pretendía que fuera ejecutable. En realidad, se “nacionalizaba” la resolución extranjera, pero en función del derecho interno.

Con el reconocimiento mutuo, se concede este **exequátur** y la resolución judicial extranjera vale por sí misma y no porque sea ratificada y “adaptada” al ordenamiento jurídico del Estado requerido.





El reconocimiento se identifica con una validación formal, más que con una reapreciación material de la resolución. En efecto, en el acto del reconocimiento, la valoración debe hacerse en función de criterios formales previamente definidos y aceptados por los Estados miembros, evitándose así una valoración en cuanto al contenido de la resolución.

La resolución se impone por su propia realidad, pero es posible denegar el reconocimiento considerando los antedichos criterios de índole formal, previamente definidos, lo que significa que el principio de reconocimiento mutuo, a pesar de que tiende a la aplicación automática de las resoluciones judiciales, no implica una ausencia de control o fiscalización.

Obviamente, este grado de cooperación sólo pudo alcanzarse por la confianza mutua que iban adquiriendo los Estados entre sí y, especialmente, entre sus agentes judiciales y sus actuaciones.

Es cierto que el camino recorrido no estuvo libre de obstáculos y dificultades. Pero se alcanzaron algunos objetivos importantes que contribuirían a llevar a cabo una evolución que, por un lado, hizo que se avanzara bastante en la cooperación, pero, por otro lado, ya debería haber llegado a otro nivel.

En la actualidad tenemos bien definidos los cimientos de la cooperación judicial: en realidad, el **TRATADO DE LISBOA** establece que la cooperación se basa en el principio de reconocimiento mutuo y en la





armonización de legislaciones³. Ambos vectores contribuyen, por lo tanto, a forjar un procedimiento de cooperación más eficiente, más rápido y más justo.

Y, asimismo, cabe señalar que ambos se influyen recíprocamente: cuanto más próximas o armonizadas se encuentren las legislaciones en determinado ámbito jurídico, más dispuestos se mostrarán los Estados a cooperar, ya que las bases jurídicas serán semejantes en el Estado requirente y en el Estado requerido.

A partir de los acuerdos de **Tampere**, podemos decir que, en el panorama de la cooperación penal (ya sea de índole policial o de índole judicial), las cosas ya nunca volvieron a ser como antes.

En efecto, y tomando como punto de partida las Conclusiones de Tampere, se aprobó un **PROGRAMA DE MEDIDAS**⁴ para la aplicación del ya mencionado **PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO**.

Se programaron medidas, se definieron prioridades y se fijaron objetivos temporales.

Es en este contexto y en estas circunstancias como surge la **ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA**⁵, primer instrumento jurídico concretizador del principio del reconocimiento mutuo.

³ Véase artículo 82.1, del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**

⁴ **Programa de medidas destinado a aplicar el principio del reconocimiento mutuo de las decisiones penales, DOCE, C 12, de 15.1.2001**

⁵ **Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DOCE n° L 190 de 18/07/2002**





La esencia del principio se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Decisión marco al definir la ODE como una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro expedida a otro órgano jurisdiccional de otro Estado para que este último ejecute directamente dicha resolución en su territorio.

Este segundo órgano jurisdiccional ejecutará la ODE como si ésta, como resolución judicial que es, se hubiese dictado por los órganos jurisdiccionales de su propio Estado.

El sentido esencial que subyace a este cumplimiento o ejecución de una resolución judicial procedente de otro Estado miembro posee un (relativo) automatismo, ya que no se evita, en absoluto, un cierto nivel de fiscalización jurisdiccional, puesto que no existe una actuación automática y ciega por parte de las autoridades de ejecución.

Es cierto que se evita el anterior mecanismo del “exequátur”, pero aun así, el **ESTADO DE EJECUCIÓN** debe observar ciertos criterios analíticos antes de que se produzca el reconocimiento pleno de la resolución dictada y remitida por el **ESTADO DE EMISIÓN**.

Así pues, obviamente, se han consagrado motivos de denegación, unos obligatorios y otros facultativos, que constituyen fundamentos para impedir la ejecución de una resolución judicial de este tipo.





Asimismo, existen otros factores adicionales que contribuyen a la agilización, simplificación y celeridad en la ejecución de las resoluciones judiciales: la norma de los contactos directos entre las autoridades competentes (por norma general, los órganos jurisdiccionales); la dispensa de la norma de la doble incriminación, como base para aceptar la cooperación, en ciertos ámbitos de delincuencia; la imposición de plazos cortos de ejecución, y el uso de formularios previamente definidos.

Todo ello permite concluir que este instrumento jurídico, a pesar de la existencia de algunos problemas y otras tantas preocupaciones⁶, ha conocido el éxito a la hora de sustituir al tradicional régimen de extradición.

El elemento fundamental de este paso tan importante en el ámbito de la cooperación penal reside, por consiguiente, en el principio del reconocimiento mutuo que, por su parte, se basa, de forma indisociable, en la confianza mutua. Por lo tanto, cuanto mayor sea la confianza, más sencillo resultará aplicar y ejecutar plenamente dicho principio, confiriendo a esta aplicación las

⁶ Algunos de estos problemas y preocupaciones emanan de cuestiones legales y prácticas en la emisión y ejecución de la ODE. Así, uno de los problemas consiste en la utilización de la ODE para nimiedades penales, alegándose que se debería observar el principio de proporcionalidad (*aprovecho aquí para apuntar que considero que éste es un falso problema, en primer lugar porque en ningún sitio se dice que la ODE esté sólo para la delincuencia grave; y, en segundo lugar, porque es el Estado miembro de emisión el que puede aplicar dicha proporcionalidad y el Estado miembro de ejecución el que debe dar cumplimiento a la ODE así emitida*); por otro lado, un problema legal tiene que ver con las legislaciones internas de transposición de la Decisión marco, ya que existe una gran disparidad entre los contenidos de éstas, especialmente en lo que respecta al elenco de motivos de denegación, ya que algunos Estados miembros se apartan del elenco definido en la Decisión marco, ampliándolo, lo que implica la incorporación de más fundamentos para denegar la cooperación; por último, hay Estados miembros que, o bien amparándose en la ley, o bien en la práctica, rechazan a sus nacionales, actuando en contra de la DM.

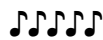




debidas garantías en lo que respecta a las personas implicadas en los procedimientos.

Pues bien, consciente de esta problemática, la Unión Europea se ha esforzado por mejorar la cooperación, especialmente a través de la introducción de mecanismos de refuerzo de la confianza mutua.

Aquí debe recalcar que también el reciente **PROGRAMA DE ESTOCOLMO (2010-2014)**⁷ escoge incluso la **confianza mutua** (punto 1.2.1) como pilar de una cooperación eficaz.



⁷ Publicado en el DOUE, C 115, de 04/05/2010





II. REFUERZO DE LA CONFIANZA FACTORES

La existencia de procedimientos y normas procesales, en el ámbito y en el contexto de una investigación o un procedimiento criminal, se debe a la necesidad de garantizar a los ciudadanos implicados en tales investigaciones, que el Estado (en calidad de *ius puniendi*) no investigará o aplicará sanciones o castigos de forma meramente arbitraria o discrecional, amparándose en cualquier criterio o *raison d'État*.

A lo largo de los siglos han ido emanando de la doctrina y de la jurisprudencia determinados principios y normas de garantía que debían amparar a los implicados en el proceso, especialmente a aquellos que fueran susceptibles de aplicaciones de penas, o que, al menos, fueran calificados de sospechosos.

Tales principios y normas se fueron consolidando en los ordenamientos nacionales, no sólo a través de la doctrina y de la jurisprudencia, sino también a través de la profusión legislativa, figurando, en muchos casos, en las **LEYES FUNDAMENTALES (CONSTITUCIONES)** de ciertos Estados⁸.

⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 32 de la Constitución de la República Portuguesa de 1976.





Además, al tiempo que se verificó dicha consolidación interna, a nivel internacional tuvo lugar también una adhesión a ciertos principios que, de este modo, se universalizaron, consagrándose en los principales **INSTRUMENTOS JURÍDICOS** sobre esta materia de las grandes Organizaciones Internacionales, como las **NACIONES UNIDAS** y **EL CONSEJO DE EUROPA**.

En la actualidad, es indiscutible la existencia de un patrimonio axiológico en este ámbito. Sin embargo, aún difiere la praxis en cada uno de los Estados en lo que respecta al modo en que ejercen dichos principios los ciudadanos y al modo en que los aplican las autoridades competentes.

Es evidente que el acervo de tales principios no siempre ha tenido el mismo alcance ni la misma expansión o amplitud a lo largo de la historia del Derecho penal, y también es cierto que, muchas veces y fruto de ciertas crisis en el ámbito de la seguridad más o menos puntuales, se producen, sin duda, retrocesos.

En el Apartado anterior se ha hecho alusión, al final, a la existencia de problemas y preocupaciones especialmente en cuanto a la ejecución de la Orden de Detención Europea.

Pues bien, en el ámbito de la cooperación penal en la Unión Europea, especialmente la cooperación basada en la aplicación del principio del





reconocimiento mutuo, cabe destacar la problemática relativa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de naturaleza procesal penal.

Lo que resalta esencialmente en este aspecto es la inexistencia de una auténtica “**GARANTÍA JURISDICCIONAL**” común, en el seno de la Unión Europea, integrada por un conjunto mínimo de derechos y garantías en el proceso penal.

Generalmente se alega que la inexistencia de dicho conjunto de derechos constituye un obstáculo para el establecimiento de un grado superior de cooperación, ya que los órganos jurisdiccionales competentes de un Estado tenderán, o se verán tentados, en la práctica, a depositar **menor confianza** en el sistema de otro Estado cuyo ordenamiento jurídico consideren inferior con respecto al suyo en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales.

Lo que significa, en ausencia de tal marco común (aunque mermada esta ausencia por la adopción de la **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA** y su fuerza vinculante, con arreglo al **TRATADO DE LISBOA**⁹), que dicha protección varía de un Estado a otro, no sólo en función de un mayor reconocimiento y consagración en el Derecho positivo, sino también en función de su observancia real y efectiva en la práctica por todas las autoridades llamadas a

⁹ Artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea, en la versión del Tratado de Lisboa





trabajar y actuar en un determinado procedimiento de cooperación.

La paradoja es obvia: por un lado, un procedimiento (de cooperación) que se pretende que sea cada vez más común (en el sentido de procedimiento “europeo”) y, por otro lado, una protección de los derechos fundamentales que es aún inherentemente nacional.

Pero, evidentemente, no se puede afirmar, radicalmente, que no se ha hecho nada. Los avances son significativos, aunque insuficientes, por un lado, e incluso ilógicos por otro lado.

En realidad, en la actual Unión Europea se ha verificado un reconocimiento creciente de la aplicación de los derechos fundamentales, en gran medida a través de la **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**¹⁰.

El Tratado de Lisboa significa, por otro lado, un salto cualitativo, especialmente debido a que determina la adhesión de la UE al **CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**.

Ahora bien, como ya es sabido, no sólo todos los Estados miembros de la UE son partes firmantes del Convenio, adoptando, así, ese patrimonio jurídico como norma interna, sino que también están obligados a interpretar dicho

¹⁰ Denominado así en la actualidad en virtud del Tratado de Lisboa. Antes se denominaba Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.





patrimonio con arreglo a la jurisprudencia del **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**.

Me refiero, también, al valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, valor que hoy en día se encuentra expresamente reconocido por el Tratado de Lisboa.

Es, sin embargo, en el contexto de la impartición de justicia por parte de los Tribunales y de la Administración, especialmente en el contexto de la actuación de los cuerpos de policía, donde se plantean los problemas, más allá de las meras declaraciones solemnes y grandilocuentes.

Y en este contexto el trabajo de la Unión Europea se caracteriza por un fracaso, cuyo grado varía en función de la apreciación de cada Estado. Fracaso éste al que la Unión Europea pretende ahora, paulatinamente, poner fin.

En 2004, la Comisión Europea presentó una propuesta de **DECISIÓN MARCO**¹¹ con el propósito de aprobar un conjunto básico de derechos, aplicable en cada uno de los EM, en cualquier proceso penal y en los procedimientos que concernieran a la cooperación en materia penal.

A pesar de ser considerada una propuesta minimalista, dado que su finalidad consistía en adoptar un mínimo denominador común, las negociaciones fueron imponiendo sucesivas ampliaciones en el elenco, el contenido y la

¹¹ Véase COM (2004) 328, de 28/04/2004





forma de dichos derechos propuestos.

Aún así, dicha propuesta minimalista no llegó a ser aprobada, ya que fue rechazada en el **CONSEJO DE JUSTICIA Y ASUNTOS INTERNOS de junio de 2007.**

Aquí debemos recordar que el conjunto de garantías al que hacía referencia era el siguiente: (i) **derecho a la información;** (ii) **derecho a un abogado de oficio;** (iii) **derecho a un intérprete;** (iv) **derecho a la traducción;** (v) **derecho a una carta de derechos.**

Dicho fracaso no resultó, evidentemente, alentador para la opinión pública ni para los profesionales del sistema judicial, ya que se dudaba de la auténtica y verdadera preocupación de la Unión Europea con respecto a la protección de los derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que, en lugar de instaurarse un refuerzo o consolidación de la “confianza”, se instauró o reforzó, más bien, un sentimiento escéptico a este respecto.

LA PRESIDENCIA SUECA retomó la cuestión, definiendo una nueva metodología de trabajo, considerada eficaz: avanzar gradualmente, paso a paso, y no en bloque, en lo que respecta a los derechos fundamentales.





a) Indudablemente, entre los derechos fundamentales más importantes en el ámbito procesal se encuentran las normas (garantías o derechos) relativas a los sospechosos y acusados en los procesos penales.

En este conjunto destacan derechos como el **derecho a la información**, el **derecho a un abogado de oficio** (cuando no se pueda nombrar un defensor), el **derecho a la traducción**, el **derecho a un intérprete**, el **derecho a un procedimiento contradictorio**, el **derecho a la práctica de la prueba**, el **derecho a estar presente en las actuaciones que puedan afectar al estatuto jurídico de una persona**, el **derecho a interponer recurso**, el **derecho a un tribunal imparcial**, etc.

Generalmente, estos derechos están contemplados en los ordenamientos jurídicos internos (enjuiciamiento criminal). No obstante, en muchas circunstancias, y actualmente en el contexto de los procedimientos de cooperación penal internacional, aquellos derechos/garantías, o bien no tienen aplicación directa, *tout court*, porque no se encuentra prevista dicha aplicación en el procedimiento, o bien, *maxime*, porque se encuentran prohibidos por la legislación interna, o incluso porque existe una interpretación restrictiva en lo que respecta a dicha aplicación.

Por otro lado, ni el conjunto de estos derechos ni el nivel de aplicación son idénticos entre los diferentes ordenamientos jurídicos, ya que unos reconocen





más garantías que otros.

Y esta realidad impone obstáculos en los procedimientos de cooperación, originando **desconfianza** entre los Estados, ya que aún persiste la idea de que el sistema judicial del otro Estado nunca es tan bueno como el propio.

Como ya he apuntado, uno de estos pasos se concretizó en una propuesta de la **Comisión Europea** relativa a las garantías procesales. La propuesta contenía algunos de los derechos y garantías básicas en el ámbito de una investigación o procedimiento criminal.

A lo largo de los años, la propuesta fue siendo objeto de adaptaciones y ajustes. Al tratarse de un ámbito políticamente delicado, es comprensible que los Estados plantearan numerosas reservas y problemas en las negociaciones, pero se consensuó una plataforma mínima de garantías que llevaba a presumir su aprobación en el seno de la UE.

En efecto, existía una mayoría que estaba de acuerdo en cuanto a las garantías relativas a la información, el abogado, la traducción, la interpretación y la Carta de Derechos.

En junio de 2007, en el Consejo JAI, bajo la Presidencia alemana, los Estados miembros no consiguieron, sin embargo, llegar a un acuerdo (unanimidad) sobre dicho texto mínimo.





Políticamente, este **no acuerdo** fue considerado un fracaso y llovieron las críticas que señalaban que la UE era muy ágil en la adopción de medidas de naturaleza restrictiva y en el ámbito de la seguridad, pero más lenta o cautelara en lo que se refería a los derechos fundamentales.

Jurídicamente, este acto implicó la subsistencia de uno de los obstáculos que se consideraba que dificultaba o, al menos, no ayudaba en el ámbito de la cooperación judicial. Y ese obstáculo consistía en la persistencia de la desconfianza a la hora de cooperar, ya que los EM, en muchos casos, no tienen la voluntad de cooperar con EM cuyos ordenamientos jurídicos merecen reservas en lo que respecta a la protección de sospechosos, acusados o incluso víctimas, en el ámbito de un proceso penal/proceso de cooperación penal.

Ahora bien, a través de este instrumento jurídico, de ámbito europeo, se pretendía introducir una relativa armonización legislativa, aunque según un patrón minimalista, resultado de las peticiones del **CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE** y del **PROGRAMA DE LA HAYA**.

Cuando la Presidencia Sueca retomó los trabajos, definió una metodología de trabajo por la que se fragmentaban las negociaciones por cada derecho analizado, de modo que se pudiera aprobar cada uno de manera independiente. De nuevo, el asunto fue considerado, en términos políticos, de primera línea, consagrándose incluso en el Tratado de Lisboa.





El **PROGRAMA DE ESTOCOLMO (2010-2014)**¹², aprobado recientemente, acentúa asimismo la importancia de aprobar un instrumento jurídico sobre la materia.

Así, en su punto nº 1 se hace hincapié en la prioridad atribuida al desarrollo de un **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA (ELSJ)**. A continuación se subraya la prioridad que constituyen los derechos fundamentales, afirmándose que el **ELSJ** debe ser ante todo **un espacio único de protección de los derechos y libertades fundamentales**.

En su punto nº 2 - *una Europa basada en los derechos fundamentales* - se apela a la contribución de la **Jurisprudencia de los Tribunales de Estrasburgo y de Luxemburgo** para la creación de un sistema uniforme de derechos humanos y fundamentales.

Es, sin embargo, en su punto nº 2.4 - *Derechos de las personas en los procesos penales* - en el que el Programa de Estocolmo destaca la dimensión de los derechos procesales. Lo dice de manera muy directa:

“La protección de los derechos de los sospechosos y acusados en los procesos penales es un valor fundamental de la Unión, imprescindible para mantener la confianza mutua entre los Estados miembros y la confianza del ciudadano en la Unión.

¹² Publicado en el DO, C 115, de 04/05/2010





El Consejo Europeo acoge por lo tanto con satisfacción la adopción por el Consejo del Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales que, cuando se aplique plenamente, reforzará los derechos de las personas en los procesos penales. Este Plan de trabajo formará parte en adelante del Programa de Estocolmo”.

En este sentido, el Consejo invita a la Comisión a presentar las propuestas previstas en el **PLAN DE TRABAJO**¹³ para su rápida aplicación y a examinar nuevos elementos de los derechos procesales mínimos.

En la actualidad, dos de estos importantes derechos están en vías de aprobación definitiva¹⁴, en términos políticos, a través de Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, a las que posteriormente sucederá su adopción en términos jurídicos, la publicación en el DOUE y su posterior transposición al derecho interno según se requiera para llevar a cabo una adecuada adopción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en función de la necesidad que tenga cada Estado miembro para dar efectividad a las Directivas.

¹³ Véase Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en procesos penales, DOUE, C 295, de 04/12/2009.

¹⁴ La Directiva sobre los derechos de traducción e interpretación fue objeto de aprobación en el Consejo JAI de octubre de 2010.





Así, en los diversos considerandos del (proyecto) de la **Directiva sobre los derechos de traducción e interpretación**¹⁵, se hace alusión a la importancia que tiene la protección judicial de los derechos individuales para la cooperación judicial, basada en el principio del reconocimiento mutuo (*véanse considerandos 1 y 2*).

Asimismo, se hace hincapié en que la aplicación de este principio presupone que los Estados miembros confían en los sistemas de los demás Estados (*considerando n° 3*) y que el reconocimiento mutuo sólo puede funcionar eficazmente en un clima de confianza en el que todos (autoridades judiciales y participantes en el proceso penal) consideren las decisiones de las autoridades de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado (*considerando n° 4*).

Encontrándose consagrados el derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la EU) y el derecho de la defensa (artículo 48 de la Carta), se reconoce que la confianza mutua exige una aplicación más coherente de los derechos y garantías establecidos en el artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (*considerando n° 5 y 7*).

¹⁵ Véase doc. PE-CONS 27/10; DROIPEN 68, COPEN, 143; CODEC 604, de 24/09/2010





Y es en estas circunstancias en las que, de este modo, se reconocen y consagran los derechos de traducción e interpretación en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una ODE (artículo 1 del proyecto de Directiva).

Por otro lado, el proyecto de **Directiva relativa al derecho a la información**¹⁶ regula el derecho de los sospechosos y acusados a recibir información sobre sus derechos y sobre la acusación formulada en los procesos penales incoados contra ellos.

b) De la protección de la víctima

Otro factor del que es necesario hablar aquí como un positivo elemento contributivo en el refuerzo de la confianza reside en el tratamiento dado a la víctima, especialmente en el ámbito del procedimiento penal propiamente dicho, pero no sólo en este campo, sino más bien en el contexto de un estatuto global reconocido a las víctimas de delitos.

Como es sabido, durante mucho tiempo, las teorías penalistas sobre la represión y la sanción del delito se preocuparon casi exclusivamente por la sanción impuesta al delincuente, como modo de reparación al Estado, en calidad de titular del ius puniendi y como víctima del delito, en abstracto.

¹⁶ Véase COM (2010) 392, final, de 20/07/2010





Dado que se había violado un bien jurídico-penal, y dado que era el Estado el que definía dichos bienes jurídicos, la víctima era, por tanto, el Estado.

En las últimas décadas estas teorías fueron sufriendo modificaciones, ya que se proporcionó una definición más precisa de las víctimas concretas del delito, es decir, a cada infractor concreto se le oponía una víctima concreta, un ciudadano, y no sólo el Estado, como colectivo de todos los ciudadanos.

Pionero de trabajos jurídicos relativos a la protección de las víctimas de delitos, especialmente de los delitos más graves, el Consejo de Europa adoptó distintos instrumentos (Convenios y Recomendaciones), sobre todo en el ámbito de la reparación financiera por los daños sufridos a causa del delito.

Aunque aquí debo invocar también los regímenes jurídicos introducidos por Portugal en su legislación penal relativa al papel de las víctimas en el propio proceso penal.

En efecto, si bien es cierto que, prácticamente en todas partes, las víctimas tienen algún papel en el procedimiento penal, se trata de un papel meramente residual, en concreto, el de aportar las pruebas en el proceso. El papel principal recae casi exclusivamente sobre la jurisdicción del Ministerio Fiscal.

Ahora bien, en Portugal se ha reconocido a la víctima un papel más relevante, pudiendo ésta, en ciertos casos, no sólo adoptar una postura distinta a la del





MF, como en el caso de la acusación particular, sino también recurrir incluso aunque no lo haga el MF.

A este estatuto tan especial se le confirió el nombre específico de “**Asistente**” en el proceso penal.

Pues bien, también en la Unión Europea, y en este caso muy impulsada por el trabajo de Portugal en la Presidencia de la UE en 2000, se preocupó por atribuir un papel reforzado a la víctima, confiriéndole una mayor relevancia en el proceso penal.

En este aspecto hay que destacar el papel de la Comisión, tanto en el estudio de la materia como en la propuesta de soluciones para esta cuestión, basándose en el plan de acción relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, de 1998, que prevé “un *análisis comparativo de los sistemas de indemnización de las víctimas y la posible aprobación de medidas en el ámbito europeo*” en el plazo de cinco años, ya que “*cada vez son más las personas (ciudadanos comunitarios y de terceros países que residen en la Unión) que viajan, viven o estudian en otro Estado miembro, por lo que están expuestas a actos delictivos perpetrados en un país distinto al suyo propio*”¹⁷.

¹⁷ Las directrices generales en cuanto a las soluciones que se debían adoptar establecían lo siguiente:

“Prevención de la persecución

La prevención de la persecución requiere fundamentalmente información, en particular en las infraestructuras de transporte como aeropuertos, estaciones ferroviarias o de metro. Algunos Estados miembros han creado servicios especializados dirigidos a las víctimas extranjeras. En general, la Comisión promueve el intercambio de las mejores prácticas entre Estados miembros y el desarrollo de una formación adecuada del personal competente.

Asistencia a las víctimas

En la mayoría de los Estados miembros las víctimas cuentan con una asistencia inmediata. No obstante, los viajeros pueden requerir una asistencia de mayor alcance que la que se otorga a los nacionales, como apoyo lingüístico, social y psicológico. La ayuda procede de distintas fuentes: de la policía, los servicios sociales o las ONG. En cuanto a asociaciones, se ha desarrollado una cooperación europea. Y el Foro europeo de servicios a las víctimas ha formulado directrices sobre sus derechos. Los servicios policiales desempeñan un papel importante, puesto que suelen constituir el primer contacto para las víctimas. Sin embargo, la lengua y la falta de información pueden plantear problemas a las víctimas, en especial a la hora de presentar la denuncia del delito o de acceder a otros servicios de auxilio. La Comisión propone establecer unas normas mínimas de atención a las víctimas con el fin de que puedan obtener información y, cuando proceda, recibir la ayuda que requieran. Para ello, la creación de una red que una a los servicios de asistencia de la UE podría atajar los problemas lingüísticos, de información y





Así, y tomando como referencia y como punto de partida una iniciativa en este sentido presentada por la República Portuguesa¹⁸, con ocasión de la Presidencia de la UE, el Consejo "Justicia y Asuntos Internos", reunido los días 15 y 16 de marzo de 2001, adoptó la **DECISIÓN-MARCO DEL CONSEJO, 2001/220/JAI, DE 15 DE MARZO DE 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal**¹⁹.

En línea con las Conclusiones de Tampere (nº 32), la Decisión marco tiende a proporcionar a la víctima una mayor protección jurídica y una mejor defensa de sus intereses, independientemente del Estado miembro en el que se encuentre. Para tales efectos, los Estados miembros deben armonizar sus disposiciones legales y reglamentarias relativas al ámbito del proceso penal, con el fin de garantizar los siguientes derechos de la víctima:

formación, a menudo relacionados.

Posición de las víctimas en el proceso penal

Las víctimas extranjeras que se encuentran de paso tienen dificultades para seguir a distancia el proceso en el que están implicadas. Deberían generalizarse soluciones tales como procedimientos acelerados o la posibilidad de prestar declaración por anticipado o a distancia. En líneas generales las víctimas deben tener la posibilidad de recibir la ayuda adecuada para seguir el desarrollo de su caso, de ser tratadas con consideración y de proteger su intimidad. Por lo que respecta a la recuperación de propiedad robada, deberían instaurarse procedimientos acelerados. Por último, en algunos casos el desarrollo de sistemas de mediación podría permitir tramitar las denuncias de forma más rápida y satisfactoria.

Indemnización de las víctimas

Este punto en concreto se estudiará al aplicarse el Plan de acción sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para paliar la disparidad de situaciones existente en los Estados miembros, la Comisión propone que éstos ratifiquen el Convenio Europeo de 1983 relativo a la indemnización a las víctimas de infracciones violentas y que se estudie un sistema de indemnización más rápido. Podrían adoptarse también otras medidas para ayudar a las víctimas a cobrar la indemnización que les corresponde y para desarrollar una cooperación entre los Estados miembros con el fin de facilitar la presentación de solicitudes de indemnización ”

¹⁸ DOCE, C 243, de 24/08/2000

¹⁹ DOCE, L 82, de 22/03/2001





- El acceso a la información que sea pertinente para la protección de sus intereses, desde el inicio del proceso.
- La posibilidad de participar en el proceso en calidad de víctima y de tener acceso a asesoramiento jurídico, gratuito si es preciso.
- El acceso a formas adecuadas de interpretación y comunicación.
- Derecho a ser oída en el proceso y a facilitar elementos de prueba.
- Un nivel adecuado de protección a las víctimas del delito y a sus familiares en lo que respecta a su seguridad y a la protección de la intimidad de la vida privada.
- El derecho a indemnización.
- El derecho al reembolso de las costas judiciales.

A través de la aprobación de esta DM, en principio se pretendía aproximar las disposiciones legales y reglamentarias en la medida necesaria para realizar el objetivo de ofrecer a las víctimas de delitos un elevado nivel de protección (*considerando nº 4 de la DM*). Y el considerando nº 8 delinea el objetivo y el ámbito de dicha armonización: *“Es necesario armonizar las normas y prácticas en lo que respecta al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención al respeto de su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito”*. Hoy en día, aunque este reconocimiento puede generalizarse a todas las víctimas de delitos, existe un grupo de víctimas que merece un especial cuidado y atención: **las víctimas de la violencia de género.**





En efecto, la DM aboga por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico (artículo 2.2 de la DM).

No es de extrañar, por lo tanto, que en la Unión Europea, en el contexto de la protección de la víctima en general, y teniendo en cuenta que *“en un espacio común de justicia sin fronteras interiores, es menester garantizar que la protección ofrecida a una persona en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado”* (considerando nº 5), haya surgido una iniciativa, suscrita por doce Estados miembros, relativa a la **Orden Europea de Protección**²⁰.

La Directiva *“debe aplicarse y hacerse cumplir de tal manera que la persona objeto de la protección reciba en el Estado de ejecución una protección idéntica o equivalente a la que se le habría acordado si la medida de protección se hubiera dictado inicialmente en ese Estado, evitando así cualquier tipo de discriminación”* (considerando nº 8).

Visto que en la actualidad existe un consenso general, entre los teóricos penalistas, sobre la importancia de la víctima y de su papel en el proceso penal, es sencillo concluir que cuanto más relevante sea el estatuto reconocido a la víctima por parte de los ordenamientos nacionales, sobre todo en concretización de la mencionada DM, más eficaz será la cooperación penal.

²⁰ Véase DOUE, C 69, de 18/03/2010





c. Protección de datos personales

Otro factor que conviene apuntar a la hora de analizar su pertinencia como factor positivo para el refuerzo de la confianza entre los EM y los ciudadanos con respecto a la “**justicia penal europea**” hace referencia a otro derecho individual: el derecho a la protección de datos personales.

Cuando uso aquí la expresión “justicia penal europea”, lo hago a propósito y con una intención: subrayar la realidad actual en lo que respecta a los pilares de la cooperación penal moderna: la existencia de un delito y la necesidad de la implicación, a lo largo de un determinado procedimiento penal, de diversos órganos competentes, de naturaleza policial y/o judicial, que pueden pertenecer a varios Estados, pero cuya colaboración resulta esencial para el correcto descubrimiento de los autores del delito y de la presentación de la prueba, la colaboración de testigos, de la víctima o de expertos, etc.

Cada vez habrá una mayor aglutinación de elementos contributivos en el mismo procedimiento, que se originará en determinado Estado, pero que se desarrollará con la contribución de todas aquellas autoridades.

Ahora bien, las normas de intervención y participación en ese mismo procedimiento, cuyas fases de tramitación se concretizan en espacios jurídicos diferentes, requieren elementos cada vez más comunes, a efectos de conferir coherencia al procedimiento e incluso a salvaguardar toda su validez, ya que





dicho procedimiento consistirá en la adición de sumandos pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos.

Estos motivos llevaron a la UE a construir dos grandes pilares para la cooperación en su seno: el principio del reconocimiento mutuo y la armonización legislativa. Estos dos grandes ejes se encuentran hoy en día plenamente reconocidos en el Tratado de Lisboa como los pilares fundamentales en los que se asienta la cooperación judicial penal (**artículo 82.1 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea**).

El nº 2 de este artículo 82 establece que “ *en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán a:*

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;*
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;*
- c) los derechos de las víctimas de los delitos”*

Así pues, en lo que concierne a los derechos individuales en el proceso penal, el trabajo de la UE ya había comenzado antes incluso de la aprobación del Tratado de Lisboa.





Ya hemos visto una parte de dicho trabajo al analizar los derechos de los sospechosos y acusados en el proceso penal.

Pero los derechos individuales no se agotan en este campo. En realidad, hay muchas más personas participantes en el proceso que también tienen reconocidos determinados derechos individuales, en particular los testigos, las víctimas, los peritos, otros colaboradores en el proceso, etc.

En el caso concreto de investigaciones en las que se encuentran implicados dos o más Estados miembros, es preciso, obviamente, intercambiar y transferir datos de las personas implicadas en los procedimientos transfronterizos.

Por eso la materia de la protección de datos personales ha constituido una de las piedras angulares en el ámbito de los derechos fundamentales por cuyo amparo ha luchado la UE.

Así, la UE aprobó la **DM 2008/977/JAI del Consejo, de 27/11/2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal.**²¹

²¹ DM publicada en el DOUE, L 350, de 30/12/2008.





Dada la necesidad de intercambio transnacional de datos, la garantía de un nivel elevado de protección de datos personales requiere disposiciones comunes (véase considerando nº 16 de la DM).

En efecto *“el intercambio de datos personales en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, especialmente con arreglo al principio de disponibilidad de la información establecido en el Programa de La Haya, debe basarse en normas claras que aumenten la **confianza mutua** entre las autoridades competentes y garanticen la protección de la correspondiente información excluyendo toda discriminación respecto de esta cooperación entre los Estados miembros y garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.”* (del considerando nº 5 de la DM).

III. Conclusiones

El principal pilar de la cooperación judicial penal es el principio del reconocimiento mutuo, definido como piedra angular en el Consejo Europeo de Tampere y actualmente reiterado en el Tratado de Lisboa, para el que se requiere una armonización legislativa.

El principio del reconocimiento “se dicta” jurídicamente a través de instrumentos normativos adoptados en la Unión Europea e incorporados a las legislaciones internas de cada Estado miembro.





Sin embargo, el reconocimiento mutuo lleva inherente un factor que le precede: la confianza mutua, integrada por elementos tan dispares como el recorte de los contenidos de los sistemas jurídicos, la organización judicial, la protección del ciudadano, la separación de poderes, el respeto de los derechos fundamentales, etc.

Pero con la adopción del principio del reconocimiento mutuo, se conquista la confianza.

Y como factores de refuerzo (en la conquista) de la confianza, surgen, entre otras, las materias relativas a los derechos procesales de sospechosos o acusados en el proceso penal, la protección de la víctima y la protección de datos personales.

No podemos, sin embargo, olvidar que existen otros campos que pueden igualmente contribuir a este refuerzo de la confianza y, por consiguiente, a la mejora de la cooperación.

En efecto, ciertas normas comunes sobre, por ejemplo, los juicios en rebeldía o sobre la presunción de inocencia o sobre el principio de *ne bis in idem*, contribuirían sin duda a alcanzar dicho resultado.

Por último, resulta asimismo esencial para dicha mejora la formación de los profesionales participantes (jueces, fiscales y policías), tal y como pone de





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

relieve actualmente el Tratado de Lisboa.

Es en este sentido en el que ha estado trabajando la Unión Europea, contribuyendo con la adopción de instrumentos tendentes a la armonización de normas mínimas en dichos ámbitos, con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo, o creando estructuras operativas o de formación común, mejorando, así, los parámetros generales de la cooperación judicial en materia penal.

JORGE COSTA



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne